



villalba.is

litigios

asunción, estrella y o'leary

Objeto : Peticionar la suspensión de todo trámite tendiente a la ejecución de la presente sentencia asimismo como el retiro de cualquier fondo dando cumplimiento al **artículo 7º** de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» . -----

Señoría:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, por sus propios derechos y en razón de la representación que he ejercido y de los derechos que naturalmente nacen de él, en los autos caratulados «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021 a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que, por el presente escrito vengo a: -----

- a— peticionar el cumplimiento del **artículo 7º** de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» , y;-----
- b— en ese sentido Vuestra Señoría ordene la suspensión de todo procedimiento en la ejecución o cumplimiento de sentencia y deniegue las peticiones de disponer o autorizar la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido correspondiente, se acompañase, la factura del pago de mis honorarios.. -----

Según los extremos de hecho y de derecho que conforman el siguiente escrito: -----

Títulos y subtítulos

1 SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 1376 «ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES»	2
2 CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍA QUE INVOCO..	3
2.1 No es un privilegio.	4
2.2 Opera aún cuando todavía no se hayan regulado los honorarios.	5
2.3 Ope legis.	6
2.4 Corre de manera separada a los privilegios.	7
2.5 No es una medida cautelar..	7
2.6 Existe de manera independiente a cualquier acuerdo que se hayan acordado las partes principales del proceso por transacción.	8

2.7	Otorga al profesional la potestad de actuar como parte independiente, <i>id est</i> : apelar, decir de nulidad, etc.	9
2.8	Otras características.	11
3	UNA ÚLTIMA CUESTIÓN.	12
4	DOCUMENTAL ATINENTE.	13
5	PETITORIO.	14

§ 1. Solicitar la suspensión de cualquiera de los procedimientos señalados en el Artículo 7 de la Ley N^o 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» .

Dispone la misma: -----

«Art. 7^o.- El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida.»

En el conocimiento de que: -----

- a— a juzgar por las expresiones de la sucesora en la representación, existe en autos fondos depositados del «Partido Liberal Radical Auténtico»; -----
- b— tales montos pertenecientes al «Partido Liberal Radical Auténtico» se hallan depositados en la cuenta judicial abierta en autos; -----
- c— existen embargos realizados sobre otros bienes del «Partido Liberal Radical Auténtico»—sin mencionar los bienes de terceros porque ellos no fueron mis mandantes.
- d— aún no he sido pagado por los trabajos realizados en esta Instancia, ni en otras; --

Vengo por el presente escrito a solicitar ordene la suspensión de todo procedimiento en la ejecución o cumplimiento de sentencia y deniegue las peticiones de disponer o autorizar la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido correspondiente, se acompañase, la factura del pago de mis honorarios. conforme el artículo 7 de la Ley N^o 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» . -----

La norma concuerda con la del Código Civil: -----

«437- Son créditos privilegiados sobre determinados muebles: los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y la distribución del precio;»

«715- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.»

Un juez lo explica mejor que yo: -----

«Que el Art. 7º de la ley 2376/88 dispone. - El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia.

»QUE, siendo la petición formulada por la parte demandada, y teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente de pago los honorarios profesionales mencionados por la labor realizada en este proceso por parte del abogado de la parte actora, por lo tanto, no corresponde acceder a la misma, hasta tanto sea saldada la misma. -

»POR TANTO, a mérito de las consideraciones precedentes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno,

»R E S U E L V E:

»1.- NO HACER LUGAR al pedido de finiquito solicitado por los Abgs. FABRIZIO ARZA BASUALDO y FERNANDO ARRUA LEÓN en representación de la Firma ESTRUCTURA INGENIERIA S.A., por improcedente. -»¹

§ 2. Características de la garantía que invoco.

Las líneas que siguen pueden parecer un innecesario apéndice. Ya dije que no doy mi consentimiento, que es todo lo que necesito en realidad hacer. Pero hace poco una Juez de un Distrito muy alejado de la Capital, me sugirió que hiciera *tercería*. -----

Lo cual es un error. -----

¹Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, causa «San José Concretos S.A. C/ Estructura Ing SA S/ Acción Ejecutiva». A.I. N°: 542 del 19 de abril de 2021, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=baffdgi&o=b>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/621039.pdf>

La Juez había llevado adelante un juicio nulo y elaborado un tan ineficiente trabajo que había exhibido en autos conductas que ya son materia del Derecho Penal. Quizás, entonces, por consideración a mi mandante la dejé en paz. Bien, cierto tiempo ha pasado desde entonces. -----

Entretanto recibí la noticia de que mi mandante en realidad nunca tuvo la intención de cumplir con su parte. En efecto, claramente se puede ver mirando

las fechas, que hacía tiempo que defendía al «Partido Liberal Radical Auténtico» «por mi cuenta» por decirlo de manera bastante deficiente. Es cierto que *voluntas in mente retenta, voluntas non est*: la escritura de revocación no fue exhibida ante Tribunal alguno sino ha poco, pero no es menos cierto que tal ocultamiento prueba contra mi mandante. Claro, Vuestra Señoría, todo ello es materia de otro proceso.² -----

Tales características son —la enumeración no sigue un orden de relevancia: -----

§ 2.1. No es un privilegio.

Cuando esgrimo el **artículo 7º** ante Vuestra Señoría, me refiero a que ella —Vuestra Señoría— tiene la prohibición establecida por la ley de realizar pago alguno antes de que sean pagados todos los abogados, salvo que estos lo consientan... Y yo no lo estoy haciendo.

Que el abogado —que yo— pueda impetrar tercerías de cualquier tipo, eso es un hecho. También es cierto que su crédito resulta privilegiado en cierta medida.-----

Pero mediante este escrito lo único que hago es recordar a Vuestra Señoría la vigencia de cierta garantía, por el acaso de que mi silencio pudiera tomarse por conformidad. -----

Así que cosa —totalmente independiente— es que el Juzgador tiene una prohibición que le impide hacer algo: esta prohibición opera *ope legis* —no *ope iudicis*. -----

De alguna manera la ley está salvando a Vuestra Señoría que en el caso sea destrozado por la dentada rueda de los privilegios. Llambías intenta, sin éxito, hacer un esquema de ellos:

«390. EL PROBLEMA DEL ORDEN DE LOS PRIVILEGIOS- El tema de los privilegios, de suyo complicado, presenta una dificultad especial cual es la de saber en qué orden han de funcionar los distintos privilegios creados por el legislador, cuando se produce colisión entre ellos.

»Como el estudio pormenorizado de esta cuestión, que ha dividido a los intérpretes y aun a los proyectos de reforma, excedería los límites de esta obra, nos limitaremos a señalar las principales reglas aplicables.»³

²Si no he expresado antes esta intención es simplemente porque —por alguna razón— lleva tiempo procesar estas vicisitudes de la vida profesional, y —aparentemente— no es raro que las mismas afecten la vida personal de uno. Algunos autores afirman que una obligación contractual conlleva una promesa moral de que se cumplirá. Cfr. Charles Fried. *Contract as promise : a theory of contractual obligation*. Oxford University Press, 2015.

³Jorge Joaquín Llambías, Patricio y Rafael A Sassot. *Manual de derecho civil : obligaciones*. Lexisnexis Abeledo-Perrot, 2003, pág. 164.

Es bueno igual leer esas páginas: el autor no fracasa tan estrepitosamente como dejo entender. -----

Por otro lado, nuestro Comentarista señala: -----

«Del texto y del espíritu de este artículo se desprende que la finalidad perseguida es la de que los profesionales que hayan intervenido en juicio perciban sus honorarios o sean escuchados antes de que se efectúen algunos de los trámites o que se haga entrega de los valores o documentos aludidos en la primera parte del artículo, **garantizando de tal modo el cobro de los honorarios devengados en el juicio** :

a— »ante su cliente o la parte vencida en costas; -----

b— »ó ; -----

c— »cuando pudiera invocar un privilegio a su favor. -----

»...»⁴

y;-----

«El letrado ejecutante tiene derecho a pedir orden de pago por los honorarios y gastos sobre los fondos depositados en el principal y que fueron dados en pago en la ejecución , máxime dado su privilegio (Art.437, 438 , 443, inc. a) Código Civil) que tenía anotado embargos; *aunque así no fuera, cuenta con la garantía implícita acordada a los profesionales por este artículo*»⁵

La verdad esas páginas del Profesor están expuestas de tal manera en que se señala con claridad que una cosa es un privilegio y otra cosa distinta el **artículo 7º** . Es inútil insistir en el punto.-----

§ 2.2. Opera aún cuando todavía no se hayan regulado los honorarios.

El texto del **artículo 7º** no está condicionado a nada más que en lo que ello se indica. Es decir: -----

a— que existan dinero o bienes, -----

b— que estén pendientes de pago los honorarios de cualquiera de las partes. -----

⁴Jose Raúl Torres Kirmser. *Honorarios de abogados y procuradores : ley 1376/88 ; anot., concordada ; jurisprudencia*. Asunción: La Ley Paraguaya Ed., 1992, pág. 45.

⁵Ibíd., pág. 47.

Nada más. -----

Naturalmente que el derecho de los profesionales a oponerse a la entrega de fondos, aunque no se haya regulado ni solicitado la regulación, debe ejercerse sobre aquellos fondos que pertenecen a quien tiene con el oponente una relación jurídica que lo convierte en su deudor: es decir, para el caso, Wilson Villalba con respecto al «Partido Liberal Radical Auténtico». «Admitir lo contrario», cita el Profesor, «llevaría necesariamente a obligar al dueño de esos fondos a pagara quien no debe para poder disponer del saldo»⁶ -----

§ 2.3. Ope legis.

Aunque el Comentarista no hace sino citar fallos sobre el punto cuando comenta el **artículo 7º**, y aún cuando todas esas páginas puede ser una *silva varia lección*, señala de manera repetida esta circunstancia: la de que si el abogado se mantiene callado, se tiene su *taceant* como asentimiento. -----

Muy pocas veces la Legislación entiende el silencio como asentimiento. Su valor suele ser simplemente, por usar una palabra matemática, *null*. -----

Acá tampoco se le asigna un valor parecido y no se ajusta a la ley el hecho de que se exija su articulación. Pero entiendo que los jueces entendieron que el proceso debe continuar siempre y que si nadie se opone a su desarrollo y conclusión, pues, es como que asintiera. Me incomoda este razonamiento. -----

Fallos más recientes lo niegan: -----

«La persistencia del adagio romano *res inter alios acta neque nocere neque prodesse potest* (la cosa concluida o juzgada entre unos no puede dañar ni perjudicar a otros) en el derecho hasta nuestros días, no hace sino confirmar que se ha elevado a categoría de principio por su absoluta logicidad. Por eso es que, aplicado al caso presente, los arreglos post sentencia entre las partes no pueden, bajo ningún modo, alterar los derechos de percibir honorarios del abogado contra la que resultó parte vencida por decisión de aquella; esto por una parte. Por la otra, la normativa legal (Ley N° 1376/88), a través de disposiciones expresas no solamente establece el derecho a percibir honorarios originados en actuaciones profesionales, sean éstas judiciales o extrajudiciales (art. 1º) **sino que de oficio en el art. 7º precautela su efectividad:** El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares sino cuando el pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurados de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida.» ⁷

⁶Cfr. *ibíd.*, pág. 46.

Es decir para el Dr. GERARDO BAEZ MAIOLA, preopinante, la misma opera *ope legis* como decía antes. Y es de esta manera en la que, en general, se lo entiende. -----

«Que, ante esta situación, el claro que mientras no sean satisfechos los honorarios de la Abogada María Selva Morínigo Vargas (o la misma consienta el finiquito sin el pago de sus honorarios) por las labores profesionales desempeñadas en el presente juicio en representación de la parte actora; la petición de finiquito y el levantamiento del embargo no pueden proceder.-

»Que, entonces, corresponde rechazar la petición de finiquito y levantamiento de embargo, sin perjuicio de volver a realizar la petición una vez producida alguna de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, previstas en el Art. 7 de la Ley N° 1376/88.»⁸

§ 2.4. Corre de manera separada a los privilegios.

Aunque ya se ha entendido esto antes, el Profesor nos muestra su otro ángulo: no solamente esta garantía no puede ser canjeada por un privilegio, asimismo ningún privilegio puede ser canjeada por esta garantía. -----

«Este artículo garantiza a los profesionales la percepción de sus honorarios en el juicio en que los mismos son devengados, y no puede ser invocado como fundamento para oponerse a que les sean entregados a las partes fondos o valores depositados en otros juicios; en tal caso, el profesional debe solicitar las medidas precautorias que acuerda el Código de Procedimientos.»⁹

Garantías y privilegios corren *por cuerda separada*. -----

§ 2.5. No es una medida cautelar.

Erróneamente, a veces se toma esta garantía como una medida cautelar. Cuando se lo hace, surge una cantidad de problemas difíciles de explicar, que es lo que sucede siempre cuando

⁷Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Acuerdo Y Sentencia número ochenta y siete, de fecha 2 de septiembre de dos mil diez, dictado en la causa «R.H.P. Del Abog. Vidal Prieto Sánchez en Los Autos: Lubricantes Paraguayos C. Estación De Servicios Rincón S.A Y Otros s. Acción Ejecutiva», copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/132805.pdf>

⁸Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. A.I. N°: 749 del 18 de Julio de 2022.- JUICIO: «CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. BANCARIOS Y AFINES C/ CARLOS MATEO PAVON INVERNIZZI S/ ACCION EJECUTIVA». (Expediente Principal N° 614-Secretaría N° 1). cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhdedehc&o=b>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/1057148.pdf>

⁹Torres Kirmsers, loc.cit.

el «modelo» elegido para explicar una realidad, no funciona: cuando es un yerro. -----

Dice una Juez de Primera Instancia: -----

«ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTION DEDUCIDA

»... (...)...

»Verificadas las constancias de autos, se tiene que se ha llegado a una homologación de acuerdo establecido por las partes. -

»Sin embargo, no se ha abonado el monto de los honorarios del Abog. ENRIQUE NICOLAS BACCHETTA y el mismo hallaría garantizando su eventual cobro con los fondos depositados en la cuenta Judicial abierta a nombre del presente juicio en el B.N.F.-

»En la contestación del traslado del pedido de levantamiento, la parte actora se ha allanado al pedido de levantamiento, solicitando la exoneración de las costas, pero aclarando que primeramente se debe finiquitar el asunto del pago de honorarios, que se halla por cuerda, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido a lo dispuesto en el art. 7 de Ley N° 1376/88, de Aranceles de Honorarios de Abogados y Procuradores. -

»Que, en tales condiciones, estando pendiente los honorarios profesionales en estos autos, el pedido de levantamiento de embargo deviene improcedente. -

»POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno;

»R E S U E L V E:

»1.- NO HACER lugar el pedido de levantamiento de embargo formulada por el Abg. JUAN CARLOS AYALA en representación de la parte demandada, en los términos indicados en la presente resolución. -»¹⁰

Como se ve, entenderlo de esta manera, genera una situación jurídica un tanto incómoda y conlleva ciertos problemas el tratar de determinar qué clase de medida cautelar es. Problema cuya elucidación, no es el objetivo de este escrito. -----

§ 2.6. Existe de manera independiente a cualquier acuerdo que se hayan acordado las partes principales del proceso por transacción.

Mi sucesora en la representación invoca un pago total, lo cual no tiene mucho sentido ya que la demanda es por el capital más los intereses del mismo¹¹. Pero pudiera ser que

¹⁰A.I. N°: 985 8 de Julio de 2021, Juicio: «Banco Continental Sa Emis De Cap Abierto C/ Eurogroup Saci Y Otros S/ Acción Ejecutiva N° 350 Año: 2019 (S 17)», cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bbh0gebh&o=b>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/674430.pdf>

adquiera sentido si es que la actora se allana. -----

Es decir, no está fuera de toda conjetura la existencia de una transacción. -----

Si ella se llegara a constatar, manifiesto desde ya que yo no he participado en tal negocio ni conozco sus términos. -----

Y que si tal objeto, que ahora sólo existe en mi imaginación, llegara a verificarse en autos, no perjudicará los derechos que me pertenecen, ni las garantías que lo amparan: -----

«En fecha 13 de Agosto del cte. año, se presentó ante este Juzgado el Abogado Fidel Troche con Mat. C.S.J. N° 36.456 en nombre y representación de la demandada, solicitando el finiquito del presente juicio alegando lo siguiente; “Que, por el presente escrito venimos a comunicar el pago total del capital reclamado, lo intereses y honorarios profesionales establecidos en estos autos, agregando el comprobante de pago correspondiente”.-

»Corrido traslado a la parte actora en fecha 8 de setiembre del cte. año, conforme cédula de notificación diligenciada obrante en autos, conforme escrito electrónico de fecha 6 de diciembre del cte. año, agregado en autos, oponiéndose al finiquito solicitado, alegando en síntesis, hasta tanto no se materialice las órdenes de pago correspondiente.-

»Analizadas las constancias de autos, se tiene, que por A.I.N° 289 de fecha 2 de agosto del cte. año, el Juzgado dejó establecida la liquidación de gastos en la suma de Guaraníes NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (Gs. 9.206.963) en concepto de saldo deudor, y la suma de Guaraníes CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTE Y SEIS (Gs.4.273.026) en carácter de Honorarios Profesionales del Abg. Fernando Echaury y más la de Guaraníes CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS (Gs. 427.302) en concepto de I.V.A.»¹²

§ 2.7. Otorga al profesional la potestad de actuar como parte independiente, *id est*: apelar, decir de nulidad, etc.

La jurisprudencia —en acuerdo con el texto de la ley— le concede al desapoderado el derecho a apelar la resolución que le perjudique.-----

¹¹Ello sin contar con otras dificultades técnicas propias del caso y el hecho de los cálculos del monto *total* se suele diferir a la etapa de liquidación.

¹²Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Primer Turno, Sria.41. A.I. N° 556 de fecha Asunción, 15 de Diciembre de 2021.-. Juicio: «Olga Yolanda Maciel De Segovia Y Otros C/ Rodrigo Manuel Ramirez Daniel Y Otros S/ Acción Preparatoria De Juicio Ejecutivo»

«Primeramente corresponde anotar que aunque la actora doña CLARA VARGAS ha revocado poder, el recurso se halla correctamente concedido, y además fundado lo suficiente como para no admitir que sea declarado desierto. Pues, ante lo dispuesto por el Art.7 de la Ley 1376/88 e! Abogado es titular de la acción para impedir el finiquito que se pretende en infracción a dicha disposición legal.

»Dicho art.7 dispone: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”. En estos autos no existe constancia alguna que acredite haberse observado tal norma, no se ha acompañado el recibo de pago; en consecuencia, hasta tanto no se dé acatamiento a ella no podrá admitirse el finiquito del juicio; por lo que la sentencia apelada debe ser revocada, con costas. Es mi voto.»

En el mismo orden: -----

«Luego, por proveído de fecha 22 de abril de 2015 (f.219 vito.), la Juez convirtió en ejecutivo el embargo preventivo decretado hasta cubrir la suma de G. 4.104.402, librándose el correspondiente mandamiento de embargo ejecutivo, no constando a la fecha documento alguno que acredite la cancelación de la deuda por honorarios profesionales del abogado Carlos A. Mondes, tampoco hay constancia del consentimiento del acreedor para el finiquito solicitado y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.- Consecuentemente, siendo ello así es evidente que la juez hizo lugar al pedido de finiquito y levantamiento de medidas cautelares en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 1376/88 que expresa: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando el pedido se acompañe al recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”». ¹³

Igualmente este derecho que se le otorga al profesional a asumir un carácter de parte se puede verificar en otras resoluciones, por ejemplo: -----

«Éste volvió a intervenir, por sus propios derechos, 380/381, constituyendo domicilio procesal en Diego indicándolo así con toda claridad en el escrito de fs. de Silva y Vel. N° 708 de la ciudad de Asunción,

¹³Acuerdo y Sentencia N° 161 del 26 de diciembre de 2015, dictado en la causa: «Adolfo Caballero Báez c. Ireneo Leiva Ledesma s. Cobro De Guaraníes En Diversos Conceptos.», copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/147957.pdf>

oponiéndose a que se prosiga con el retiro de las sumas depositadas en la cuenta judicial hasta que sus honorarios sean efectivamente abonados.

»Esto encuentra fundamento en el art. 7º de la Ley 1376/88, que dispone: “El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado lo medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia” .

»Esto quiere decir que el Abg. Riera G. volvió a intervenir en juicio para tutelar un interés propio, contrapuesto al de quien fuera su mandante, la Sra. Palacios Villalba, ya que se opuso a que ésta siga retirando los montos embargados, en la ejecución de la sentencia principal, hasta que sus emolumentos profesionales sean efectivamente abonados Por

ende, en el recurso de apelación interpuesto por dicho profesional (f. 390) contra la providencia del 17 de junio de 2020, que le denegó la oposición formulada a ulteriores retiros por parte de la Sra. Palacios Villalba (f. 387), el mismo era claramente litigante en causa propia, con interés contrapuesto al de su anterior cliente. Sin embargo, la cédula de f. 402 le fue dirigida como representante convencional de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, ya que así se indica en su encabezado, y también su diligenciamiento se realizó de ese modo, ya que en el informe de f. 402 vlto. el ujier indica haber ido al domicilio de Diego Silva y Velázquez Nº 708, de la ciudad de Asunción, “en busca del abogado ALEJANDRO JOSÉ RIERA GAGLIARDONE en representación de MERCEDES ELIZABETH PALACIOS VILLALBA...” (sic.). Esto significa que tanto en el encabezado de la cédula, como en su diligenciamiento efectivo, no se tuvo como destinatario al Abg. Riera Gagliardone por derecho propio, sino por la representación de la Sra. Palacios Villalba, lo que no responde al estado del proceso, conforme lo indicamos.»¹⁴

No puedo llenar todo este escrito de citas jurisprudenciales, son muchas. Los alcances de la presente garantía, espero que justifiquen estas transcripciones. Las que no cito y las que no pueden hallarse en texto integro en copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/>-----

§ 2.8. Otras características.

Las que he señalado a Vuestra Señoría, y que he compilado mediante la agrupación del trabajo de nuestros tribunales alrededor de ciertas situaciones similares, son las principales características solamente. Al parecer, podrían señalarse otras relevantes, tal como la independencia del articulado de la ley de la *teoría de los actos propios* —señalada muchas veces como principio general del derecho: -----

«Analizada la cuestión, surge de autos que el mismo demandante, por sus propios derechos y bajo patrocinio de profesional Abogado se presentó a fs.164 a solicitar el finiquito y archivamiento del presente juicio, expresando textualmente: “Que, por el presente vengo a solicitar el finiquito y posterior archivamiento del presente juicio, como así también solicito el levantamiento de las medidas dictadas por el juzgado sobre bienes de la empresa demandada”.

¹⁴Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Acuerdo y Sentencia Nº 855 del 30 de diciembre de 2021 en los autos «Silvia Beatriz Villalba Y Otra C/ Enrique Ramón Palacios Ferreira S/ Indemnización De Daño Moral Y Otros»

»Sin embargo, debe estarse a lo impuesto por el Art.7 de la Ley N°.1376/88, que establece: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos; el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”: En estos autos no existe constancia alguna que acredite haberse observado tal norma, no se ha acompañado el recibo de pago; en consecuencia, hasta tanto no se dé acatamiento a ella no podrá admitirse.»¹⁵

El mismo abogado que bastantó el escrito que solicitaba finiquito¹⁶ se opone al mismo antes de que se le pague. -----

No es infrecuente esta solución. Este y otros que ya no enumero son puntos ríspidos que solo un detallado estudio podría concluir. -----

§ 3. Una última cuestión.

¿Qué posibilidad hay de que este proceso avance en cualquier sentido que él sea? -----

En autos se ha interpuesto un incidente de caducidad de instancia y otro y otro. -----

Como la caducidad opera de puro derecho, una vez que es propuesta, se la debe declarar o negar. -----

Salvado que fuera ese escollo, siendo rechazado un incidente imposible ya hoy de rechazar, queda aún el de las excepciones que he opuesto y que se habrán de estudiar con la «excepción de pago total». Todas ellas llevan razón, si no fuera así Vuestra Señoría, no me hubiera tomado el trabajo de redactarlas. -----

Entonces, imaginemos que el «Partido Liberal Radical Auténtico» desista de todos ellos y que Vuestra Señoría haga lugar a tales desistimientos —aún la particular calidad jurídica de los partidos políticos que no tienen dinero propio sino dinero de los contribuyentes.--

En este caso, no cambiaría la naturaleza de la garantía que invoco: -----

«QUE, el Art. 166 del C.P.C respecto al Desistimiento de la Acción dice: “en cualquier estado de la causa el actor puede desistir de la acción que ha promovido.

¹⁵Tribunal De Apelación Del Trabajo, Primera Sala. Acuerdo Y Sentencia Numero 7 Del 25 Feb. 2015. dictado en los autos : Jonny Osmar Ríos Giménez C. G4 Wackenhut Paraguay S.a. S/ Cobro De Guaraníes en Diversos Conceptos, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/95735.pdf>

¹⁶Uso esta palabra porque todo el mundo lo usa nada más. No está prevista entre las formas de terminación de los juicios en el Código Procesal Civil así que su contenido es huero y falto de significación.

Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso e implica la renuncia al derecho respectivo... Para desistir de la acción no es necesaria la conformidad de la parte contraria.” Asimismo el art. 168 del mismo cuerpo legal reza que: “Para desistir de la acción o de la instancia se requiere poder especial, o la conformidad del mandante expresada en el escrito respectivo”.

»QUE, conforme a las constancias de autos, específicamente al poder general agregado por el Sr. EVERSON GOMES DA SILVA, en la cual se consigna una cláusula especial donde dice expresamente que se otorga la potestad para desistir de la acción, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.C.-

»QUE, igualmente de conformidad al artículo 166 del C.P.C., transcripto textualmente más arriba corresponde tener por desistida de la acción a la parte actora ANTONIO GOMES DA SILVA en el juicio promovido contra la firma BPECUARIA S.A.–

»QUE, corresponde imponer costas en el orden causado conforme al escrito presentado y lo expuesto por ambas partes con certificación de firmas.-

»QUE, asimismo y conforme a lo manifestado en el escrito presentado por el Abogado JAVIER GARCETE APONTE en relación a los honorarios profesionales, y acorde a lo dispuesto el artículo 7 de la Ley 1376/88, que dice: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida”, por lo que corresponde mantener las medidas cautelares dictadas en estos autos, hasta que se acredite el cobro de los honorarios del citado profesional.»¹⁷

Tal garantía seguiría existiendo. -----

§ 4. Documental atinente.

Las constancias del principal «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021.

¹⁷Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Segundo Turno De La Capital, Sria. 45;A.I. N°: 588 de fecha 26 de Noviembre de 2021. Juicio: Antonio Gomes Da Silva Y Otros c. Bpecuaria S.A. s. Nulidad De Acto Jurídico, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=hfgifg&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/814116.pdf>

§ 5. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

I— Tenga por peticionado el cumplimiento del **artículo 7º** de la Ley N^o 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» y por solicitada la suspensión de todo trámite tendiente al cumplimiento de la Sentencia antes de que mis honorarios queden completamente pagados y emita la factura correspondiente y la misma sea agregada a autos. -----

II— En consecuencia, ordene la suspensión de todo procedimiento en la ejecución o cumplimiento de sentencia y deniegue las peticiones de disponer o autorizar la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido correspondiente, se acompañase, la factura del pago de mis honorarios.. -----

SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is



